



Rad: 681524089001-2021-00033-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: ANA DILMA BERNAL
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Carcasí- Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria

CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Carcasí- Santander, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra ANA DILMA BERNAL, al tenor del título valor pagaré No.060356100003620, y, pagare Pagaré No. 060356100003657. la Escritura Pública No. 129 del 4 de marzo del año 2016 ante la Notaria Primera del Circulo de Málaga y el certificado de tradición No 308 2889 del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante.

Mediante auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago por obligación de pagar sumas de dinero, por encontrar que de la documentación aportada se desprendía una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, con ocasión de Pagaré No. 060356100003620 y Pagaré No. 060356100003957, y documentos anexos, pero se incurrió en error en su transcripción de las órdenes de pago, que legalmente no corresponden a favor de la parte ejecutante.

La parte demandante presento memorial el 22 de junio de 2021 a las 6:06 PM informando las inconsistencias advertidas en el mandamiento de pago

"...



Respecto del Auto que Libró Mandamiento de Pago fechado 10 de junio de 2021 y publicado en estados el 11 de junio de 2021, en la parte resolutive, PRIMER acápite, hay varios errores:

Pagaré N° 060356100003620

- a. En el numeral primero, en cuanto al capital del pagaré N° 060356100003620, se expresa que corresponde a la cuota # 6 del plan de pagos, la cual está vencida desde el 30 de enero de 2021 fecha desde la cual se constituyó en mora el deudor, pero realmente el saldo del capital corresponde al saldo insoluto de la obligación No. 725060350080351
- b. En numeral segundo se menciona la tasa del 8.93 efectiva anual, quedando por fuera más un valor de spread (margen) de + 7.0 puntos, lo cual indica que la tasa es variable para la liquidación mensual de la cuota a pagar.

Pagaré N° 060356100003957

- a. En el numeral primero, en cuanto al capital del pagaré N° 060356100003957, se expresa que corresponde a la cuota # 5 del plan de pagos, la cual está vencida desde el 25 de abril de 2021 fecha desde la cual se constituyó en mora el deudor, pero realmente el saldo del capital corresponde al saldo insoluto de la obligación No. 725060350086211
- b. En numeral segundo se menciona la tasa del 7.26 efectiva anual, quedando por fuera más un valor de spread (margen) de + 5.5 puntos, lo cual indica que la tasa es variable para la liquidación mensual de la cuota a pagar.
- c. En el numeral tercero, se colocó erradamente 31 de enero de 2021 y 25 de abril de 2021; siendo correcta la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios el día 26 de abril de 2021.

Conforme lo menciona el artículo 286 inciso 3 del Código General del Proceso, solicito al despacho corregir el auto de fecha 10 de junio de 2021 y notificado en estados el 11 de junio de 2021, en los términos expresados anteriormente toda vez que se han encontrado errores por cambio involuntario de algunos datos.

...."

El artículo 286 del Código General del Proceso *"Toda providencia e que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Siendo así las cosas, se corregirá y modificará la parte resolutive del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, la cual ordenará el pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante, de conformidad con los documentos relativos a los pagarés y demás documentos adosados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANA DILMA BERNAL, la cual quedará así:

Pagaré No. 060356100003620.

1. Por valor de \$ 12.496.496 (DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE) por concepto de capital.



2. Por valor de \$ 1.506.286 (UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE) por concepto de intereses corrientes, liquidados por el periodo del 30 de julio de 2020 al 30 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de enero de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 060356100003957.

1. Por valor de \$ 15 087.396 (QUINCE MILLONES OCHETA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE) por concepto de capital.

2. Por valor de \$ 627.471 (SEISCIENTOS VEITISIETE MIL CUATROCIENTOS SETEENTA Y UN PESOS MCTE) por concepto de intereses corrientes, liquidados por el periodo del 25 de octubre de 2020 al 25 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndosele entrega de la providencia que se corrige y modifica, y esta providencia, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO.- Los demás aspectos del auto interlocutorio del 10 de junio de 2021 permanecen sin modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021

NOTIFICACION: AUTO 28 DE JUNIO DE 2021- CORRECCIÓN
MANDAMIENTO DE PAGO

ANOTACION: ESTADO No. 061

EDNA LIETH SERPA DÍAZ
Secretaria